



Expediente: PAOT-2021-1180-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07274 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2021-1180-SPA-932** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por el extractor de un negocio, la música ambiental y música en vivo, aunado a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, por un establecimiento mercantil denominado Parrilla Fusión [ubicado en calle Luz Saviñón, número 212, colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez]. El negocio abre de lunes a domingo de 11 a.m. a 12:00 a 1:00 a.m. del siguiente día. (...) el ruido del extractor es de lunes a viernes, el de la música es de viernes a domingo, pero se percibe con mayor intensidad el día viernes, después de las 6:00 p.m. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite una denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2021-1180-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07274 -2023

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se percibieron emisiones sonoras ni partículas a la atmósfera provenientes de éste, aún y cuando se éste se encontraba abierto al público; no obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “Parrilla Fusión”, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable al caso, conminándolos al cumplimiento de la misma.

Al respecto, a través de un escrito el propietario del establecimiento de mérito manifestó que en el sitio se contaba con música ambiental y música en vivo, asimismo, que se tenía un sistema de extracción con el motor encapsulado, al cual se le daba mantenimiento de forma periódica; por otra parte, en cuanto a las emisiones a la atmósfera, que en el lugar se cocinada con gas y ocasionalmente con carbón, para lo cual se contaba con filtros en la campana del sistema de extracción, comprobando su dicho con copia de la factura de la compra de éstos. Aunado a lo anterior, presentó copia de las documentales con las que acreditó el legal funcionamiento del establecimiento de interés.

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras ya que se obtuvo un nivel sonoro de 68.91 dB(A).





Expediente: PAOT-2021-1180-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07274 -2023

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Parrilla Fusión”, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada; al respecto, la persona autorizada por el propietario del establecimiento mercantil de mérito, vía correo electrónico solicitó una prórroga para presentar un plan de acción a fin de mitigar las emisiones sonoras motivo de la denuncia.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil objeto de investigación, en el que no se observaron emisiones a la atmósfera, aún y cuando éste se encontraba en funcionamiento.

Subsecuentemente, mediante un acuerdo esta Subprocuraduría concedió una prórroga al propietario del establecimiento mercantil denunciado, para que presentara ante la oficialía de partes de ésta autoridad ambiental, un informe pormenorizado y calendarizado de las acciones a implementar en su establecimiento, a fin de mitigar las emisiones sonoras producidas durante sus actividades, acompañado del soporte documental correspondiente, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en calle Luz Saviñón, número 212, colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.

En atención al Acuerdo mediante el cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, la persona autorizada por el propietario de “Parrilla Fusión”, vía correo electrónico manifestó su compromiso a realizar acciones de mitigación de ruido, mismas que consistirían en un nuevo encapsulamiento del extractor y en la colocación de material aislante de emisiones sonoras en el segundo nivel del inmueble, asimismo, como medida inmediata llevó a cabo el retiro de las boquillas contadas que se contaba al exterior del establecimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011





Expediente: PAOT-2021-1180-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07274 -2023

En seguimiento a la denuncia, la persona autorizada por la propietaria del establecimiento mercantil denominado "Parrilla Fusión", presentó los avances de las acciones llevadas a cabo para mitigar el ruido generado durante el desarrollo de las actividades del establecimiento mercantil denunciado, las cuales consistieron en el reemplazo y encapsulamiento del motor del sistema de extracción, así como, en la colocación de material aislante de emisiones sonoras en las paredes del segundo nivel del inmueble en cuestión, acciones que fueron corroboradas por personal adscrito a esta Subprocuraduría en una visita de reconocimiento de hechos.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que no fue posible agendar una cita con la persona denunciante.

Es así que, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si las problemáticas de su denuncia continuaban; de ser así, precisara los días y horarios en que éstas se presentaban, a fin de constatar las emisiones a la atmósfera y llevar a cabo un estudio de ruido desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Dadas las condiciones antes señaladas, y toda vez que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Parrilla Fusión", ubicado en calle Luz Saviñón, número 212, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.





Expediente: PAOT-2021-1180-SPA-932

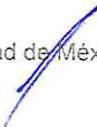
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07274 -2023

- No se constataron emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil denunciado durante las visitas de reconocimiento de hechos, aún y cuando éste se encontraba en funcionamiento, asimismo, el propietario del establecimiento de mérito mediante escrito hizo del conocimiento a esta Entidad que se contaba con filtros en la campana del sistema de extracción, comprobando su dicho con copia de la factura de la compra de éstos.
- Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en calle Luz Saviñón, número 212, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente “Parrilla Fusión”, llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, las cuales consistieron en el reemplazo y encapsulamiento del motor del sistema de extracción, así como, en la colocación de material aislante de emisiones sonoras en las paredes del segundo nivel del inmueble en cuestión.
- Posterior a las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que no fue posible agendar una cita con la persona denunciante.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si las problemáticas de su denuncia continuaban; de ser así, precisara los días y horarios en que éstas se presentaban, a fin de constatar las emisiones a la atmósfera y llevar a cabo un estudio de ruido desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Dado que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX





Expediente: PAOT-2021-1180-SPA-932

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 072741 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMB